

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4480/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS A.C** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210425723000012, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?"

II. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se recibió respuesta alguna en el periodo legal para la misma, violentando nuestro derecho a la información".

III. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4480/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

IV. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

V. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas; asimismo, indicó que le otorgó al recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su

derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

VI. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y ~~XII~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE

REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, diversa información sobre el grupo de trabajo para la prevención del embarazo del adolescente, los miembros que lo integran, el tiempo que lleva funcionando y copia de los planes de trabajo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...CON FECHA 26 DE ENERO DE 2023, SE TURNÓ OFICIO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN EL TERMINO SEÑALADO PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN, A FIN DE ATENDER LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL RECURRENTE.

DERIVADO DE LA COMUNICACIÓN REALIZADA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, AL ESTAR EN PROCESO DE CONCENTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE GIRO OFICIO DE INCUMPLIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE, Y ORDENANDO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENTREGARA LA INFORMACIÓN PARA CUMPLIR CON LA PETICIÓN DEL RECURRENTE.

MISMA INFORMACION QUE FUE REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DEL RECURRENTE [...]

ASIMISMO, SE REMITEN ANTE ESTE ÓRGANO GARANTE LAS EVIDENCIAS QUE ACREDITAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A EFECTO DE COLMAR LOS EXTREMOS RECAIDOS EN EL EXPEDIENTE RR-4480/2023..."

Tal y como se desprende de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia a través de su informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente mediante el correo

electrónico señalado por este último para tales efectos, lo cual acreditó fehacientemente con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, misma que corre agregada a los autos que integran el expediente en que se actúa.

De la respuesta antes indicada, se desprende lo siguiente:

«... ésta unidad administrativa la cual encabezo hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del archivo administrativo el cual compete exclusivamente a esta unidad en comento, NO se encontró información relacionada a "la instalación de un grupo de trabajo para la prevención del embarazo en adolescentes, así como los planes de trabajo de los años 2019,2020 y 2021" como lo señala la solicitud anteriormente identificada.

Es importante señalar que una vez agotada la búsqueda de información interna, esta unidad procedió a realizarla en el Archivo General Municipal, DIF Municipal, IMM, Hospital Comunitario de Acatzingo y arrojando el mismo resultado».

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en su contra, tal como se hizo constar en el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se puede advertir que el recurrente en su medio de impugnación se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local, y este último durante la substanciación del mismo, acreditó que dio atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210425723000012; respuesta que guarda congruencia con lo requerido en la multicitada petición de información, y se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, por virtud que el recurrente requirió diversa información sobre el grupo de trabajo para la prevención del embarazo del adolescente; el sujeto obligado, al momento de dar respuesta indicó que no contaba con información relativa a dicho grupo, declarando la inexistencia de la misma en estricto apego a los parámetros establecidos en los artículos 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones I y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta procedente, toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el particular, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello,

cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado- la controversia queda sin materia.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE⁵. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones anteriormente expuestas, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4480/2023.
Folio: 210425723000012.

Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4480/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

/FJGB//EJSM/Resolución.